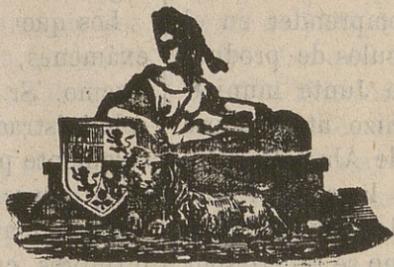




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El art. 90 de la ley de Registro civil señaló los requisitos que habian de preceder á la inscripcion de las defunciones de los militares muertos en campaña, ya falleciesen en país extranjero ya en territorio español en que á la sazón no imperase la Autoridad del Gobierno legítimo.

La ley, teniendo en cuenta que en circunstancias extraordinarias y aflictivas la prudencia y la justicia recomiendan exigir el menor número posible de formalidades, fué sumamente sóbria en sus prescripciones; sólo pidió lo que tuvo por indispensable y preciso.

Una triste y dolorosa esperiencia ha demostrado, sin embargo, otra vez más cuán fácilmente fracasan los mejores propósitos, hasta qué punto es irrealizable lo que á primera vista parece sencillo en extremo, y cómo los hechos son en ocasiones más fuertes que la voluntad y el buen deseo de las personas llamadas á cumplir los preceptos de la ley.

Despues de no pocos meses de una lucha, por varios motivos funesta, muchas defunciones están sin inscribirse, no se conoce el estado legal en un número considerable de individuos, se hallan gravemente comprometidos intereses muy dignos de respeto y consideracion; y á continuar por el mismo camino, es de temer con fundamento que el mal tome proporciones tales, que el remedio sea imposible ó muy difícil.

Las precedentes indicaciones son el fundamento en que descansa el proyecto de una reforma que sin tocar en su esencia á lo dispuesto en el art. 90 de la ley del Registro, lo haga, por el contrario, más posible y realizable. Todas las reglas, todas las prescripciones determinadas en el articulado que se acompaña, tienen por principal objeto, mejor dicho, se dirigen única y exclusivamente á conseguir que la inscripcion de las defunciones de los militares muertos en campaña pueda hacerse en los libros del Registro, salvando las graves dificultades que en la actualidad lo impiden. Para realizar tales propósitos, es de absoluta necesidad suplir con cuantos medios de prueba pueden utilizarse, aquellos otros que en el dia no hay términos hábiles para llenar por la extraordinaria y especialísima situacion en que se halla una parte del territorio de España; varios artículos del proyecto responden á esta necesidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 17 de Julio de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces municipales inscribirán inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones de la Direccion general referentes á los fallecimientos de militares muertos en campaña.

Se harán constar en dichas inscripciones los requisitos á que se refieren los artículos 20 y 79 de la ley del Registro, si resultaren de

las comunicaciones, y en otro caso se expresará los que faltaren.

Art. 2.º Las inscripciones, que por su concision ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificacion de la persona inscrita, se considerarán como provisionales y podrán ampliarse ó rectificarse en la forma que establece el artículo 6.º del presente decreto.

Art. 3.º Los parientes del fallecido en campaña, ó cualquiera otra persona que tuviere interés en la inscripcion podrá solicitarla ante el Juez de primera instancia del partido del último domicilio de aquel, y en estos expedientes se observará el procedimiento establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 4.º Las sentencias que se dictaren en los expedientes á que se refiere el artículo anterior se comunicarán al Juez municipal para que verifique la inscripcion, y tambien se le remitirá el expediente original si no existiere oposicion de los interesados ó del Ministerio fiscal. En caso de reclamacion ú oposicion sólo se remitirá al Juez municipal copia de la sentencia dictada por el Juez para que haga la inscripcion como provisional y sin perjuicio de lo que se acuerde posteriormente.

Art. 5.º Se considerarán como medios supletorios para acreditar el fallecimiento, si faltare la relacion que determina el art. 90 de la ley:

1.º Las certificaciones de los Capellanes de los cuerpos si estuvieren autorizadas por los Jefes de estos.

2.º Las certificaciones que con referencia á sus libros y asientos expidan los encargados de los hospitales militares si las autorizaren los Jefes de quienes dependieren.

3.º Las certificaciones que con referencia á los datos oficiales que consten en las oficinas sujetas á su inspeccion ó dependencia, expidan las Autoridades militares ó civiles.

Art. 6.º Para ampliar ó rectificar las inscripciones de que trata el artículo 2.º, los Jueces municipales admitirán las informaciones ó documentos que presenten los interesados, y oyendo al Fiscal municipal, resolverán lo que determinen justo.

Contra esta decision puede reclamarse ante el Juez de primera instancia, el cual oyendo al Promotor resolverá en definitiva.

No se da recurso alguno contra la decision del Juez de primera instancia; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán reclamar lo que estimen justo en juicio ordinario.

Art. 7.º Los Jueces municipales y sus Secretarios, y los Secretarios de los Juzgados de primera instancia no podrán exigir derechos en los expedientes á que este decreto se refiere, y en los cuales deberá usarse el papel sellado correspondiente.

Art. 8.º Si no constare legalmente el último domicilio de la persona cuya defuncion hubiere de inscribirse, se tendrá como tal para los efectos de la ley el pueblo de su naturaleza ó el en que sus padres se hallaren establecidos. En el caso de ignorarse estos particulares, la inscripcion se hará en el Registro de la Direccion general.

Art. 9.º Si el Registro á que correspondiere el último domicilio ó vecindad del finado no pudiese funcionar por hallarse quemado ó por otro motivo semejante de fuerza mayor, la inscripcion se hará en la Direccion, si bien con el carácter de provisional, y sin perjuicio de comunicarlo cuando fuere posible al Juzgado municipal competente para que este la inscriba.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia tendrán la inspeccion y vigilancia que la ley les atribuye, cuidarán de que los encargados del Registro cumplan las anteriores disposiciones, castigarán con seve-

ridad la negligencia de estos y exigirán la responsabilidad en que incurran por su falta de celo ó por los perjuicios que irroguen á los particulares.

Art. 11. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para que pueda cumplirse lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta del 12 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la suspension por el Gobierno de provincia de un acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de la capital, por el que se gravaban con el impuesto de consumos los artículos coloniales y extranjeros, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion emitirá brevemente su informe en el adjunto expediente, ya porque la resolución que en él se dicta carece de interés práctico, ya tambien por la sencillez de la cuestion de que se trata.

La Junta municipal de Oviedo acordó para cubrir sus atenciones en el año económico de 1872-73, entre otros medios, acudir al impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, cuyo acuerdo fué suspendido por el Gobernador de la provincia, fundándose en que la corporacion municipal no habia podido acudir al impuesto de consumos sin hacer uso ántes del repartimiento vecinal, ni tampoco comprender en aquel los artículos de produccion extranjera.

Como se ha indicado, la resolución de este expediente carece de interés práctico, puesto que se trata de un presupuesto correspondiente al año económico de 1872-73, habiendo sido remitido el expediente á informe de la Seccion con orden de 22 de Junio del año pasado, ó sea cuando ya estaba próximo á terminar el periodo dentro del cual habia de tener efecto el acuerdo suspendido.

La corporacion municipal de Oviedo, al establecer el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, lo hizo fundándose en que años anteriores habia intentado establecer el repartimiento vecinal, y no habia sido posible realizarlo por haberse opuesto á ello el vecindario; razon bastante con arreglo á la ley para que la corporacion municipal de Oviedo pudiera acu-

dir al cuarto medio que aquella le concede para llenar sus obligaciones.

En cuanto á comprender en el impuesto los artículos de produccion extranjera, la Junta municipal de Oviedo lo hizo ateniéndose á la orden de 25 de Abril de 1871, que interpretando la regla 4.^a del artículo 132 de la ley municipal en el sentido de que no se refiere solo á los pueblos que tengan Aduanas, autorizó al Ayuntamiento de Oviedo para sujetar al impuesto los artículos de que viene tratándose, debiendo hacerlo conforme á las prescripciones en la misma regla establecidas; interpretacion que despues se ha dado en idéntico sentido en varias disposiciones, entre ellas la Real orden de 3 de Enero del año último, dictada de conformidad con lo expuesto en el dictamen del Consejo.

La Seccion ha creido deber hacer las anteriores consideraciones para demostrar que el acuerdo de la Junta municipal de Oviedo no infringió disposicion alguna. Pero aun cuando esto hubiera sucedido, el Gobernador no tenia facultades para suspender un acuerdo dictado en asunto de la competencia de la corporacion municipal, procediendo solamente que los que se creyeran perjudicados hicieran uso de los recursos que la ley establece.

Por tanto, pues, se considere la cuestion bajo el punto de vista de la competencia del Gobernador, ya examine en su fondo el acuerdo suspendido, aparece improcedente la medida objeto de este informe.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 28 de Junio.)

ACADEMIA DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.

Debiendo proveerse por concurso 60 plazas de alumnos del primer año de estudios de esta Academia en virtud de orden del Excelentísimo Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 15 del actual, se convoca á los individuos del Ejército y Armada, y á los jóvenes en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- 1.^o Ser español y haber cumplido 16 años de edad ántes de tomar parte en el concurso.
- 2.^o La aptitud física determinada para el servicio militar.
- 3.^o No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos.

4.^o Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de ingreso.

Los que deseen concurrir á los exámenes, dirigirán instancia al Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, escrita precisamente por los mismos interesados y expresando las señas de su domicilio, así como el de sus padres ó tutores, cuyo nombre harán tambien constar.

Á la instancia deberá acompañar:

- 1.^o Partida de nacimiento del pretendiente.
- 2.^o Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el interesado no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
- 3.^o Certificacion que acredite su buena conducta.

Los expresados documentos serán devueltos á peticion de los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus respectivos Jefes; y en equivalencia de la documentacion que se exige á los paisanos, deberán acompañar sus hojas de servicio ó filiaciones.

Los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó llenándolas no fuesen admitidos en la Academia por cualquier razon, se pondrán oportunamente á disposicion de sus Jefes.

Los jóvenes que hayan pertenecido á otros establecimientos de enseñanza militar, deberán hacer constar las materias que hayan estudiado en ellos y presentar el oficio original de su baja en los mismos para probar que esta no procede de motivo que les inhabilite.

El concurso se celebrará en Madrid el dia 15 de Octubre próximo.

El plazo para la admision de instancias termina el 5 de dicho mes. Del 6 al 10 del mismo se presentarán los aspirantes en la oficina del detall de la Academia, con el fin de subsanar las faltas que pudieran tener sus expedientes, y á la vez enterarse del dia en que deben sufrir el reconocimiento facultativo.

El dia ántes de comenzar los ejercicios se celebrará en la Academia públicamente el sorteo, que determinará el orden en que los aspirantes habrán de examinarse.

El examen para el ingreso del primer año de estudios se distribuirá en dos ejercicios y recaerá sobre las materias siguientes:

Primer ejercicio.

- Escritura correcta.
- Gramática castellana.
- Traduccion correcta del francés.
- Geografía.
- Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado exclusive.

Geometría elemental.

Dibujo lineal.

Segundo ejercicio.

Elementos de Derecho político y administrativo.

Idem de Economía política y Estadística.

Teneduría de libros por partida doble y cambios.

Elementos de instituciones de Hacienda pública.

Además acreditarán los aspirantes por certificacion el haber sido aprobados en algun establecimiento oficial de enseñanza de las materias siguientes:

Psicología y Lógica.

Retórica.

Nociones de Historia universal y de España.

Elementos de Física y Química.

Los examinandos contestarán á dos preguntas, cuando ménos de cada programa, sacadas á la suerte.

El aspirante que sin causa justificada no se presentase el dia que fuere llamado ni en los posteriores hasta la terminacion del ejercicio respectivo, ó que se retire sin concluirlo, perderá todo derecho á ser examinado en este concurso.

Sólo se considerarán aprobados los que alcancen al ménos la nota de bueno en cada una de las asignaturas por pluralidad de votos.

Los aspirantes que sean aprobados en el primer ejercicio, quedan desde luego como alumnos del curso preparatorio de la Academia establecido por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 5 del actual, considerándoseles como alumnos para todos los efectos del reglamento.

Del examen de uno á otro ejercicio deberán mediar cuatro ó más dias.

Los que pasen á examinarse del segundo ejercicio y sean aprobados optarán, en concurrencia con los alumnos del actual curso preparatorio y segun el orden de censuras, á las 60 plazas de alumnos del primer año que en esta convocatoria se prefijan.

Si dos ó más alcanzasen la misma nota, obtendrán la preferencia aquellos que justifiquen haber cursado en establecimientos universitarios mayor número de materias á más de las exigidas para ingreso; si subsiste todavia igualdad recaerá la eleccion en el de menor edad.

Los que no obtuviesen plaza de alumnos del primer año, y hubieran sido sin embargo aprobados, podrán exigir de la Academia certificacion que acredite la censura que merecieron.

Despues de los exámenes de las materias que comprende el ingreso, se verificarán los de los aspirantes que pretendan ganar alguno de los cursos que se estudian en la Academia, á cuyo efecto y luego de

tener conocimiento de su admision, deberán manifestarlo por escrito al Jefe de estudios.

Los alumnos satisfarán la cantidad de 20 pesetas mensuales por trimestres adelantados conforme á lo prevenido en la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 3 de Marzo último, á partir desde 1.º de Noviembre próximo; teniendo además constituido un depósito en la Caja de la Academia de 50 pesetas para responder de los desperfectos que puedan ocasionar en el material de la misma.

El pago del primer trimestre adelantado y el del depósito tendrá lugar precisamente dentro de los cinco dias siguientes al en que se les comunique la orden de admision.

Los programas de todas las asignaturas se facilitarán gratis en esta Academia.

Madrid 26 de Junio de 1874.—
Manuel Macías.

TERCERA SECCION.

NUM. 3.125.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito á Mr. Adolfo Silvi y Mr. Santilaire, naturales de Francia y vecinos que han sido de esta ciudad, para que en el término de quince dias á contar desde la fecha en que se publique este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo contra los mismos sobre juegos prohibidos.

Dado en Valladolid á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Octavio de Toledo.—
Por su mandado, Simon de Monéo.

NUM. 3.135.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que habiéndose admitido por la Sala de gobierno de la Excm. Audiencia territorial de esta capital, en providencia de treinta de Mayo último, la renuncia del cargo de Procurador de los Juzgados de la misma, que interimamente se le confirió en veintitres de Julio de mil ochocientos setenta á D. Ramon Maria Perez Carrasco, se pone en

conocimiento de los que tengan que producir reclamaciones contra el mismo, para que lo verifiquen dentro del término de seis meses, á contar desde el dia en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo que dispone el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial.

Dado en Valladolid á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Crespo y Vicente.—
Por mando de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

CUARTA SECCION.

NUM. 3.130.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta* correspondiente al 28 de Junio próximo pasado, se insertan los presupuestos generales del Estado para 1874 á 75, y en ellos la siguiente base relativa al descuento en los gastos de representacion:

«En lo sucesivo no se hará descuento alguno por razon de impuesto sobre las cantidades señaladas por habitacion y representacion á los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios y demás funcionarios de la carrera diplomática y consular.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Valladolid 1.º de Julio de 1874.—
El Jefe Económico, José Nebot.

NUM. 3.131

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta* correspondiente al 28 de Junio proximo pasado se insertan los presupuestos generales del Estado para 1874 á 75, y en ellos las siguientes bases relativas al impuesto de grandezas y títulos.

1.ª Queda sin efecto el decreto de 25 de Mayo de 1873 expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia relativo á Grandezas y Títulos, y se declara subsistente, en su fuerza y vigor, la legislacion vigente á la publicacion de aquel decreto. El Gobierno, sin embargo, no concederá nuevos Títulos ni Grandezas, quedando reservado á las Cortes este asunto.

2.ª Los poseedores de Títulos y Grandezas que no hubieran satisfecho á la Hacienda el impuesto debido por trasmision ó nueva concecion están obligados al pago de las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y ade-

más al de un 33 por 100 de recargo con arreglo al Apéndice letra E de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

3.ª Los que dejaren de satisfacer á la Hacienda los derechos correspondientes en los plazos debidos no podrán usar de sus títulos, ni figurarán entre los demás en la *Guía de Forasteros*; entendiéndose caducados aquellos para todos los efectos legales. Las órdenes de caducidad se publicarán precisamente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias. Los términos señalados en el Real decreto citado de 28 de Diciembre de 1846 se contarán para los poseedores á quienes se refiere este artículo desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*.

4.ª Los súbditos españoles que obtuvieren ó hubieran obtenido títulos extranjeros están obligados á pedir autorizacion para usarlos, cumpliendo y satisfaciendo para los efectos fiscales lo dispuesto en las leyes, bajo igual pena de nulidad ó caducidad.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público.
Valladolid 1.º de Julio de 1874.—
El Jefe Económico, José Nebot.

NUM. 3.132.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta* correspondiente al 28 de Junio próximo pasado se insertan los presupuestos generales del Estado para 1874 á 75, y en ellos las siguientes bases relativas al impuesto de cédulas personales.

1.ª Están sujetas al pago del Impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España, mayores de 14 años.

2.ª Se considerarán exceptuados:

1.º Los pobres de solemnidad; entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en asilos de Beneficencia.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

3.ª Adquirirán cédula personal gratis todos los comprendidos en la base anterior.

4.ª El precio de las cédulas personales, á contar desde 1.º de Julio de 1874, será de 2 pesetas en Madrid, de 1.50 en las capitales de provincia, de una en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de 50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas clases serán de 25 céntimos de peseta.

5.ª Las cédulas personales en blanco se expenderán en la misma forma, por los mismos agentes y con iguales condiciones y premio que el papel sellado y sellos sueltos del Estado

6.ª Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde, el cual le llenará y autorizará con su firma y sello, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor legal los ejemplares de dichas cédulas.

7.ª Los Alcaldes numerarán y tomarán razon de todas las cédulas que expidan conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos.

8.ª Los recargos que los Ayuntamientos impongan sobre las cédulas personales no podrán exceder en ningun caso del 50 por 100 del valor que cobra el Estado por este impuesto.

9.ª Las cédulas que con arreglo á la base 2.ª hayan de expenderse gratis serán especiales de esta clase y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor van á extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.

10. Los individuos del Ejército y Armada de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo unicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1.50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

11. Las cédulas personales servirán para un año económico: es obligatoria su adquisicion desde 1.º de Julio á 31 de Agosto del año respectivo. Desde 1.º de Setiembre siguiente en adelante tendrán un recargo del duplo de su valor, y además el del arbitrio municipal.

12. Las cédulas personales serán necesarias:

1.º Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.º Para solicitar cualquier inscripcion en el Registro civil.

3.º Para gestionar ante las Autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.º Para servir cargos ó empleos públicos.

6.º Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ú oficio.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Valladolid 1.º de Julio de 1874.
—José Nebot.

NUM. 3.134.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta* correspondiente al 28 de Junio próximo pasado se insertan los presupuestos generales del Estado para 1874 á 75, y en ellos las siguientes bases relativas á la recaudacion de las contribuciones y á la de los atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.

1.ª Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada, satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.

2.ª El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos la recaudacion de la contribucion territorial, siempre que lo estime conveniente, siéndoles de abono en tal caso la parte correspondiente al premio de cobranza.

3.ª Los Alcaldes, como delegados del Gobierno, segun el art. 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administracion económica; debiendo entender que estos serán considerados como autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

4.ª Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus venimientos pagarán 1 por 100 mensual de interés de demora.

5.ª Este interés será satisfecho por los Jefes de la Administracion económica y de intervencion, cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones, y publicados sus nombres en el *Boletín oficial*.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Valladolid 1.º de Junio de 1874.
—El Jefe Económico, José Nebot.

QUINTA SECCION.

NUM. 4.079.

Ayuntamiento popular de
Melgar de Abajo.

Extracto de los acuerdos que yo el Secretario del mismo formo de los tomados por dicho Ayuntamiento durante el último trimestre del año económico de 1873 á 74, en cumplimiento del art. 104 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

MES DE ABRIL.

Dia 6.

En virtud de la circular de la Administracion económica de 30 de Marzo último se verificó la eleccion de la mitad de los individuos que han de componer la junta pericial, y se remitió testimonio del acta á dicho señor con la lista triple de los que por ley la corresponden nombrar.

Dia 13.

Se acordó, en virtud del decreto del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 4 de Marzo último, la obligacion de ingresar en la Administracion económica de las cantidades consignadas en el presupuesto municipal para el personal y material de instruccion primaria, rogándole á la vez se sirva eliminar de esta disposicion á esta Corporacion, mediante á que se hallan pagados al corriente.

Dia 20.

Se leyeron las órdenes y circulares del período de esta sesion, y no habiendo asunto interesante de que ocuparse la Corporacion se dió por terminada la sesion.

Dia 27.

Se acordó la rectificacion de la propuesta hecha el dia 6 del corriente respecto de los individuos de la junta pericial y al efecto se devolvieron á la Administracion económica los testimonios y listas triples devueltas por la misma.

Dia 30.

Extraordinaria.

Se acordó pasasen á la junta de contribuyentes las cuentas de administracion y de caudales de propios correspondientes al período de 1861 y de 1862 á 63 devueltas á esta corporacion por el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial para su exámen y aprobacion, para que aquella en virtud de lo prevenido en el art. 155, cumpla con lo ordenado en los que la subsiguen, formando el Secretario de esta corporacion el oportuno expediente matriz.

MES DE MARZO.

Dia 3.

Se nombraron las comisiones que habían de censurar las cuentas de caudales de propios de los años de 1861 y período económico de 1862 á 63.

Dia 8.

Extraordinaria.

Se verificó el alistamiento de los mozos que en 31 de Diciembre último habían cumplido 19 años, habiendo resultado 5.

Dia 11.

Se leyeron las órdenes y circulares del período de esta sesion, y no habiendo asunto interesante de que ocuparse la Corporacion se dió por terminada la sesion.

Dia 16.

Extraordinaria.

Se aprobaron por unanimidad las cuentas de caudales de propios de 1861 y período económico de 1862 á 63, despues de discutido suficientemente el dictámen de la comision, y se mandó que por el Secretario de este Ayuntamiento se certifique de este acuerdo para unirle al expediente de su razon.

Dia 25.

Se acordó el escote de pastos para el ganado mayor guardadas las formalidades de costumbre.

MES DE JUNIO.

Dia 1.º

Se nombró comisionado para pasar con los mozos de la reserva á la capital y se le entregaron todos los documentos necesarios.

Dia 8.

Se leyeron las órdenes y circulares del período de esta sesion, y no habiendo asunto interesante de que ocuparse la Corporacion se dió por terminada la sesion.

Dia 15.

Se acordó apremiar con arreglo á instruccion á los contribuyentes morosos por provinciales y municipales, tanto por atrasos como por corrientes.

Dia 22.

Se leyeron las órdenes y circulares del período de esta sesion y no habiendo asunto interesante de que ocuparse la Corporacion se dió por terminada la sesion.

Dia 29.

Se acordó autorizar á D. Alfredo Velasco, agente de negocios, vecino de Madrid, para la venta de pa-

garés del Tesoro de 549 pesetas, intereses del 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871 á fin de Junio de 1873 de la tercera parte del 80 por 100 de propios, que obra en su poder, mandando su importe con la deducion de agencia.

Melgar de Abajo 7 de Julio de 1874.—Juan Redondo.

En la sesion de este dia fué aprobado este extracto.

Melgar de Abajo 7 de Julio de 1874.—Juan Redondo, Secretario.
—V.º B.º—Gervasio Villalba.

NUM. 3.124.

Ayuntamiento popular de
Valdenebro.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1874-75, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este en el *Boletín oficial*, en cuyo plazo los contribuyentes pueden enterarse y presentar las reclamaciones de agravio por escrito, pues pasado, no les serán oidas.

Valdenebro 16 de Julio de 1874.
—El Alcalde, Leoncio Gutierrez.—
Por su mandato, Juan de Ayala.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Castromonte.
Villamuriel de Campos.
Zaratan.

NUM. 3.127.

Alcaldía popular de
Canillas.

Se halla formado y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de esta Corporacion el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1874-75, á fin de oír reclamaciones de agravios si los hubiere.

Canillas 14 de Julio de 1874.—El Alcalde, Gregorio Escudero.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

PARA LA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Provincia de Valladolid.

Terminada la impresion de los recibos talonarios que han de servir en el presente año económico de 1874-75 para el cobro de las contribuciones Territorial y de Subsidio industrial y de comercio, pueden los Sres. Alcaldes pasar á recoger los que necesitan acompañando un oficio dirigido al Sr. Editor de este *Boletín*, calle de la Obra núm. 8, que es el encargado de entregarlos.

Valladolid 21 de Julio de 1874.—
Gerónimo M. Sangrós.